



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

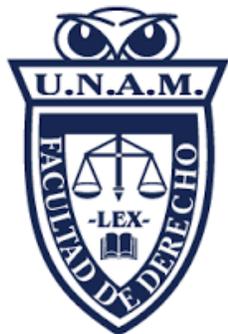
---

**FACULTAD DE DERECHO**

**INTRODUCCIÓN DE LA TEORÍA DE LA  
IMPREVISIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA  
EL DISTRITO FEDERAL**

**T E S I S**  
**PARA OPTAR POR EL TÍTULO DE**  
**LICENCIADA EN DERECHO**  
**P R E S E N T A:**  
**IVONNE GABRIELA GONZÁLEZ CUEVAS**

**ASESORA:**  
**LIC. JUDITH ARACELI MIRAMON PARRA**



**MÉXICO, CIUDAD UNIVERSITARIA**

**JUNIO 2015**



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.



UNIVERSIDAD NACIONAL  
AUTÓNOMA DE  
MÉXICO

FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE DERECHO CIVIL

OFICIO INTERNO: SEMCIV66/2015  
ASUNTO: Aprobación de Tesis.

**DR. ISIDRO ÁVILA MARTÍNEZ,**  
DIRECTOR GENERAL DE LA  
ADMINISTRACIÓN ESCOLAR, U.N.A.M.,  
P R E S E N T E.

La alumna, **GONZÁLEZ CUEVAS IVONNE GABRIELA**, quien tiene el número de cuenta **306107010**, elaboró bajo la asesoría y responsabilidad de la **LIC. JUDITH ARACELI MIRAMÓN PARRA**, la tesis denominada **"INTRODUCCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL"**, y que consta de **94** fojas útiles.

La tesis de referencia, en mi opinión, satisface los requisitos reglamentarios respectivos, por lo que con apoyo en la fracción VIII del artículo 10 del Reglamento para el funcionamiento de los Seminarios de esta Facultad de Derecho, se otorga la aprobación correspondiente y se autoriza su presentación al jurado recepcional en los términos del Reglamento de Exámenes Profesionales de esta Universidad.

La interesada deberá iniciar el trámite para su titulación dentro de los seis meses siguientes (contados de día a día) a aquél en que le sea entregado el presente oficio, en el entendido de que transcurrido dicho lapso sin haberlo hecho, caducará la autorización que ahora se le concede para someter su tesis a examen profesional. Dicha autorización no podrá otorgarse nuevamente, sino en el caso de que el trabajo recepcional conserve su actualidad y siempre que la oportuna iniciación del trámite para la celebración del examen, haya sido impedida por circunstancia grave, todo lo cual calificará la Secretaría General de esta Facultad.

Reciba un cordial saludo.

**"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"**  
Cd. Universitaria, D. F., a 9 de junio del 2015.

  
**Lic. José Marcos Barroso Figueroa.**  
Director del Seminario, turno matutino.



FACULTAD DE DERECHO  
SEMINARIO DE  
DERECHO CIVIL

## *Agradecimientos*

*A mi amada Universidad,* por darme la increíble oportunidad de ser orgullosamente azul y oro, por forjarme y brindarme mi amada profesión.

El sacrificio, cansancio y la constancia valieron la pena, estoy totalmente segura que los sueños si se cumplen.

*A mis padres,* gracias por regalarme la maravillosa experiencia de vivir, ser el motivo de mi inspiración para luchar por mis sueños y por todos los invaluable consejos para lograr ser una profesionista. Los amo.

*A mis abuelitos Alicia y Manuel,* gracias por ser mis segundos padres, por su hermoso cariño, sus palabras de aliento, su amorosa compañía a lo largo de mi vida y por creer incondicionalmente en mí. Los amo.

*A Edgar,* por ser mi amado compañero de vida, testigo ferviente de mi sed de éxito. Gracias por tu amor, apoyo y comprensión. Pero sobre todo gracias infinitas por nunca dejarme caer ante la adversidad y hacerme infinitamente feliz. Te amo.

*A mis hermanos Isaac y Liam,* por apoyarme cuando más lo necesité, porque sin su apoyo nada sería posible. Los amo.

*A mi tía Isabel Benítez y la Familia Fraire,* gracias porque aún desde el cielo y con ayuda de tu hermosa familia sigues velando por

ayudarme a cumplir mis sueños. Los quiero.

*A mi gran amigo Alberto Moro,*  
por ser el angelito que Dios me mandó para superar mis miedos y comprender que en la vida siempre hay que caminar con una bella sonrisa. Gracias por regalarme cada momento de alegría, por siempre creer en mí y por hacerme sentir la persona más feliz del mundo. Te adoraré toda la eternidad y sé que algún día volveremos a reír juntos.

*A Don Cesar Chávez y Leonor Altamirano,* por apoyarme en momentos tan difíciles y acompañarme en cada momento en este logro. Los quiero.

*A mi asesora Licenciada Judith Araceli Miramón Parra,* por darme su tiempo y paciencia para lograr uno de mis mayores anhelos profesionales. La quiero mucho.

*A la licenciada Verónica Miramón Parra,* por ser una de las principales impulsoras para cumplir este sueño. La quiero mucho.

*“La constancia y el estudio hacen a los hombres grandes, y los hombres grandes son el porvenir de la patria.”*

*Benito Juárez*



## **TEMA: INTRODUCCIÓN DE LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN AL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

### **CAPITULO I. DE LOS CONTRATOS. MARCO CONCEPTUAL.**

1. Contratos. Definición.
2. Elementos de existencia de los Contratos.
  - 2.1 Consentimiento.
  - 2.2 Objeto.
3. Elementos de validez de los Contratos.
  - 3.1 Ausencia de vicios en el consentimiento.
    - 3.1.1 Error.
    - 3.1.2 Dolo.
    - 3.1.3 Mala Fe.
    - 3.1.4 Violencia.
    - 3.1.5 Lesión.
  - 3.2 Capacidad.
  - 3.3 Licitud en el Objeto.
  - 3.4 Forma.
4. Clasificación de los Contratos.
  - 4.1 Unilaterales y Bilaterales.
  - 4.2 Onerosos y Gratuitos.
  - 4.3 Conmutativos y Aleatorios.
  - 4.4 Formales, Reales y Consensuales.



- 4.5 Principales y Accesorios.
- 4.6 Instantáneos y de Tracto Sucesivo.
- 4.7 Nominados e Innominados.
- 5. Interpretación de los Contratos. El principio Pacta Sunt Servanda.
- 6. Efectos de los Contratos.

## **CAPÍTULO II. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.**

- 1. Antecedentes.
- 2. Teoría de la Imprevisión. Definición. La cláusula Rebus Sic Stantibus.
- 3. Requisitos, Formas, Efectos y Limitaciones a la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.
  - 3.1 Requisitos.
  - 3.2 Formas.
  - 3.3 Efectos.
  - 3.4 Limitaciones.
- 4. Diferencias entre la Teoría de la Imprevisión y otras figuras jurídicas.
- 5. De la Excesiva Onerosidad en las obligaciones.
- 6. Opiniones de los doctrinarios mexicanos con respecto a la Teoría de la Imprevisión.
- 7. Jurisprudencia. Comentarios de la sustentante.

## **CAPÍTULO III. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DE DISTINTOS PAÍSES Y EN LA REPÚBLICA MEXICANA.**



1. La Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en otros países.
  - 1.1 Brasil.
  - 1.2 Argentina.
  - 1.3 Portugal.
  - 1.4 Italia.
2. Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en Diversos Estados de la República.
  - 2.1 Guanajuato.
  - 2.2 Aguascalientes.
  - 2.3 Coahuila.
  - 2.4 Quintana Roo.
  - 2.5 Jalisco.
  - 2.6 Estado de México.

#### **CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1796 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1796 BIS Y 1796 TER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL**

1. Exposición de Motivos de la reforma al artículo 1796 y adición de los artículos 1796 BIS y 1796 TER, del Código Civil.
2. Criterios Jurisprudenciales de la Teoría de la Imprevisión, antes de la reforma al artículo 1796 del Código Civil.
3. Supuestos de aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión en el Derecho vigente.
4. Procedimiento para solicitar la modificación de las prestaciones pactadas en el contrato, para restablecer el equilibrio original.



5. Propuesta de reforma al artículo 1796 del Código Civil.

**CONCLUSIONES.**

**BIBLIOGRAFÍA.**



## CAPITULO I. DE LOS CONTRATOS. MARCO CONCEPTUAL.

### 1. Contratos. Definición.

De conformidad con el artículo 1792 del Código Civil para el Distrito Federal, “*convenio es el acuerdo de dos o más personas para crear o transferir derechos y obligaciones*”. Ahora bien, “*los convenios que producen o transfieren las obligaciones y derechos, toman el nombre de contratos*” (Artículo 1793 del Código Civil para el Distrito Federal).

Para Pothier, el contrato es una especie del género del convenio y éste, el acuerdo de dos o más personas con un fin jurídico; cuando ese fin es la creación de una obligación, el convenio toma el nombre de contrato.

El contrato, por tanto, es un acto jurídico, una manifestación de la voluntad tendiente a la producción de efectos de derecho sancionados por la ley. Al consistir en una doble manifestación de la voluntad (la de ambos contratantes que se ponen de acuerdo), es un acto jurídico bilateral o plurilateral: su integración y existencia depende forzosamente de la concertación de dos o más voluntades jurídicas, lo que en derecho se conoce como **consentimiento**.



## 2. Elementos de existencia de los Contratos.

Por otra parte, un punto de vital importancia es referirnos a los elementos que dan nacimiento a los contratos, distinguiendo desde ahora entre **existenciales** y de **validez**.

En este sentido, el artículo 1794 del Código Civil para el Distrito Federal enuncia los elementos esenciales o de existencia, es decir, aquellos sin los cuales el contrato no se conformaría.

***“ARTÍCULO 1794. Para la existencia del contrato se requiere:***

***I. Consentimiento;***

***II. Objeto que pueda ser materia del contrato.”***

### 2.1 Consentimiento.

La voluntad es el motor principal de la celebración del acto. En los contratos, el acuerdo de voluntades se llama **consentimiento**.

Por su parte, Rafael de Piña, define al **consentimiento** como:



*“Acuerdo entre dos o más voluntades acerca de la producción o transformación de derechos y obligaciones”<sup>1</sup>*

En los convenios, el **consentimiento** es el acuerdo de voluntades para crear, transmitir, modificar o extinguir obligaciones y derechos; por lo tanto, implica la manifestación de dos o más voluntades y su acuerdo sobre un punto de interés jurídico.

*“Dada su naturaleza, se forma por una oferta o policitud y por la aceptación de la misma. Como es el acuerdo de dos o más voluntades, necesariamente una voluntad debe manifestarse primero y es la oferta o policitud; es decir, que una parte propone algo a la otra respecto a un asunto de interés jurídico. La aceptación implica la conformidad con la oferta.”<sup>2</sup>*

El Maestro Zamora y Valencia refiere que *“...el consentimiento es la unión o conjunción acorde de voluntades de los sujetos contratantes, en los términos de la norma, para crear o transmitir derechos y obligaciones.”<sup>3</sup>*

El consentimiento no se produce intempestivamente. El proceso de formación de un contrato se inicia cuando un individuo (policitante o

<sup>1</sup> DE PÍÑA, Rafael, **Diccionario de Derecho**. Ed. Porrúa, México, pág. 19.

<sup>2</sup> ENNECCERUS, **Tratado de Derecho Civil**. t. I, v, II, pág.152.

<sup>3</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. *Op. Cit.* p. 29



oferente) con ánimo de entrar en relación jurídica con otro u otros les propone celebrarlo. Si la proposición es aceptada por el destinatario se forma el consentimiento, las dos personas *consienten, asienten*, es decir conjuntamente hacen propia y recíproca entre ellos la propuesta planteada originalmente por el oferente. Ese acuerdo de voluntades es lo que se llama consentimiento.

Para precisar el alcance del consentimiento, el profesor Gutiérrez y González, señala que *“el consentimiento es una declaración unilateral de la voluntad; recepticia; expresa o tácita; hecha a persona presente o no presente; hecha a persona determinada o indeterminada; debe contener los elementos esenciales del contrato que se desee celebrar y con ánimo de cumplir.”*<sup>4</sup>

## 2.2 Objeto.

Corresponde ahora comentar el segundo de los elementos esenciales del contrato, se trata del objeto. El objeto del contrato es la creación o transmisión de derechos o de obligaciones.

El objeto directo de contrato debe ser jurídicamente posible, lo que quiere decir que no exista alguna disposición legal que sea un obstáculo insalvable para que tenga lugar la creación o la transmisión de derechos y obligaciones, en las que dicho objeto consiste.

<sup>4</sup> GUTIERREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto, **Derecho de las Obligaciones**. 5ª ed. Ed. Cájica. Puebla, 1974.



En cambio, Rojina Villegas se expresa con mayor contundencia: *“desde el punto de vista doctrinario se distingue el objeto directo, que es crear o transmitir obligaciones en los contratos, y el objeto indirecto, que es la cosa o el hecho que asimismo son el objeto de la obligación que engendra el contrato. A su vez en la obligación el objeto directo es la conducta del deudor, y el indirecto la cosa o el hecho relacionados con dicha conducta”*.<sup>5</sup>

En ese tenor, el artículo 1824 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

***“Son objeto de los contratos:***

***I. La cosa que el obligado debe dar;***

***II. El hecho que el obligado debe hacer o no hacer.”***

Por lo tanto, el objeto-cosa del contrato debe satisfacer tres requisitos: existir en la naturaleza, ser determinado o determinable en cuanto a su especie y estar en el comercio.

En cuanto a las cosas futuras, que no existen en el momento de la celebración del contrato pero tienen la factibilidad de ser creadas

<sup>5</sup> ROJINA VILLEGAS, **Derecho Civil Mexicano, Obligaciones**, Porrúa. México, 1981, vol. I, p. 287.



más adelante, sí constituyen un objeto posible de contratación; tal sería el caso de la venta de la cosecha que se producirá el próximo ciclo agrícola.

Lo mismo ocurre respecto de una cosa determinada que se destruyó antes de celebrarse el acto. Cualquier acto jurídico que tuviera por objeto lo que la naturaleza no tiene, no podría ser cumplido. La imposibilidad física del objeto provoca la inexistencia del contrato.

Por su parte, hay bienes que no pueden ser objeto de apropiación por parte de los particulares, cosas que no pueden ingresar en su patrimonio: son bienes inenajenables. De nada serviría que se celebrara un contrato en el que se conviniera adquirir tales bienes. Su voluntad se enfrentaría a un obstáculo insuperable, el cual impediría la consecuencia jurídica esperada, que es obtener su dominio.

Un acuerdo de voluntades entre dos personas para crear o transferir derechos y obligaciones respecto de una cosa que no satisficiera estas exigencias, simplemente no constituiría un contrato.

### **3. Elementos de validez de los Contratos.**



Por otra parte, los elementos de validez son aquéllos que debe de contener el contrato para no hallarse afectado de alguna nulidad, *“son solo factores de inmunidad, que impiden se produzca la nulidad a la falta de alguno de ellos”*.<sup>6</sup>

### **3.1 Ausencia de Vicios en el Consentimiento.**

Son el conjunto de circunstancias particulares que, sin suprimir el consentimiento, lo dañan pues como ya sabemos, éste debe darse de forma libre y veraz de modo que, el que otorga el consentimiento, esté de acuerdo, tanto en la persona como en el objeto y formalidad bajo las cuales se celebrará el contrato.

Existen diversos tipos de vicios en el consentimiento, a saber:

- Error
- Dolo
- Mala Fe
- Violencia
- Lesión

#### **3.1.1 Error.**

Error es un concepto falso de la realidad, una creencia no conforme a la verdad.

<sup>6</sup> SANCHEZ MEDAL, Ramón. Op. Cit. p. 25



En ocasiones, el error que sufre el autor de un acto jurídico vicia su voluntad y provoca la nulidad del acto; pero no todo error produce tal consecuencia jurídica, es decir, no toda equivocación tiene trascendencia para el derecho.

El error se clasifica, por sus efectos, en: error indiferente, error de nulidad y error obstáculo:

**Error indiferente:** no ejerce influencia alguna sobre el acto, recae en circunstancias accidentales o en los motivos personales secretos (móviles de las partes) que no trascienden en su celebración; su percepción equívoca es irrelevante para la vida del negocio. Otro caso de error indiferente es el de cálculo, el cual da sólo lugar a que se rectifique (Artículo 1814 del Código Civil para el Distrito Federal).

**Error nulidad:** es el que vicia la voluntad, produciendo la nulidad relativa del acto jurídico. En nuestro Derecho, es el error que recae sobre el motivo determinante de la voluntad del agente, tal como lo dispone el Artículo 1813 del Código Civil para el Distrito Federal.

**Error obstáculo:** es el que impide la reunión de las voluntades. Se focaliza sobre un aspecto tan importante y trascendente a la volición, que impide la formación del acuerdo de voluntades de los contratantes y obstaculiza la integración del consentimiento.



### **3.1.2 Dolo.**

El artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal señala:

***“Se entiende por dolo en los contratos, cualquiera sugestión o artificio que se emplee para inducir a error o mantener en él a alguno de los contratantes;...”***

Del artículo anterior se desprende que se presenta el dolo cuando, por medio de maniobras, argucias o artificios que urdió la otra parte contratante o un tercero con anuencia de élla. La actitud malévola consiste en pretender aprovecharse de un error ajeno, ya provocándolo, ya manteniéndolo de manera engañosa.

### **3.1.3 Mala Fe.**

Por mala fe se entiende la actitud pasiva del contratante que, habiendo advertido el error en que se encuentra la otra parte, lo disimula y se abstiene de alertarlo para aprovecharse de la misma. Tal definición encuentra su fundamento en el artículo 1815 del Código Civil para el Distrito Federal, en su segunda parte.

### **3.1.4 Violencia.**



Tiene su fundamento en el artículo 1819 del Código Civil para el Distrito Federal, definiéndose como la fuerza física o amenazas sobre una persona para debilitar su ánimo y arrancarle una declaración de voluntad que no desea, la cual se divide así en física y moral.

El temor experimentado por la víctima de violencia constituye, en efecto, el vicio del consentimiento, antes que los actos exteriores que le dieron origen.

### **3.1.5 Lesión.**

La doctrina jurídica estudia éste obstáculo a la libre expresión de la voluntad contractual, consiste en la desproporción exagerada de las prestaciones que las partes se deban recíprocamente por el acto jurídico.

Manuel Borja Soriano, denomina a la lesión como: *“el perjuicio que un contratante experimenta cuando en un contrato conmutativo, no recibe de la otra parte un valor igual al de la prestación que suministra”*<sup>7</sup>. Este vicio de la voluntad se encuentra regulado en el artículo 17 del Código Civil para el Distrito Federal:

***“Cuando alguno, explotando la suma ignorancia, notoria inexperience o extrema miseria de otro, obtiene un lucro***

<sup>7</sup> BORJA SORIANO, Manuel. Op. Cit. p. 228



***excesivo que sea evidentemente desproporcionado a lo que él por su parte se obliga; el perjudicado tiene derecho a elegir entre pedir la nulidad del contrato o la reducción equitativa de su obligación, más el pago de los correspondientes daños y perjuicios.***

El citado artículo, inspirado en los códigos civiles alemán y suizo, tipifica la lesión como una desproporción evidente entre el valor de las prestaciones de las partes, por lo que produce un lucro excesivo a favor de una de ellas y tiene por causa la explotación de la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria de la otra.

Por lo que la anterior definición del Código, nos permite localizar elementos objetivos y subjetivos necesarios para conformar la lesión como vicio de la voluntad. Los **objetivos** se refieren a la evidente desproporción entre las prestaciones que permita determinar el lucro excesivo a favor de una de las partes contratantes; mientras que los **subjetivos**, son las características que debe cubrir la parte afectada en el acto jurídico, como la suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria.

### **3.2 Capacidad.**

Para que el acto jurídico se perfeccione y valga, es necesario que el agente o los agentes sean capaces.



La **capacidad** es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y para ejercitarlos. En principio, todo sujeto tiene capacidad y sólo determinados grupos de personas, a título excepcional, son incapaces.

Por su parte, Rojina Villegas indica que *“la capacidad viene a constituir la posibilidad de ese centro ideal de imputación y al desaparecer, también tiene que extinguirse el sujeto jurídico”*<sup>8</sup>, haciendo referencia indirecta a Kelsen, quien concibe al sujeto como un centro de imputación de derechos, obligaciones y actos jurídicos.

Hay dos clases de capacidad; a) la de **goce**, que es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones y b) la de **ejercicio**, que es la aptitud para ejercitar o hacer valer por sí sus derechos.

En primer lugar, la llamada capacidad de goce, es vocación para la titularidad jurídica o aptitud para poseer derechos. La ejercen en mayor o menor medida todos los hombres, sin excepción, en los países civilizados, pues es un atributo de la personalidad.

De tal manera que hay incapacidad de goce, cuando un derecho que se concede a la generalidad de las personas le es negado a cierta categoría de ellas o a alguna determinada.

<sup>8</sup> ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo I Introducción, Personas y Familia*. 36ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004. p. 158



En cambio la incapacidad de ejercicio, es la ineptitud del sujeto para hacer valer por sí mismo sus derechos. Esta incapacidad se instituye para limitar las facultades de ciertos sujetos; se exige que sus actos sean realizados por persona dotada de plena capacidad de obrar, con el propósito de proteger a los grupos de individuos que, por causas varias, como lo son minoridad de edad, locura, adicción o falta de posibilidades de comunicar su voluntad, podrían ser víctima de abusos, de tal manera que se les veda obligarse por acto jurídico, para salvaguardar sus propios intereses.

### **3.3 Licitud en el objeto.**

Tal y como se describió con anterioridad, el objeto del bien material debe ser posible dentro de la naturaleza y jurídicamente posible, de tal manera que también este objeto debe ser lícito, es decir, no puede ir en contra de las normas de orden público, ni en contra de las nuevas costumbres, tal como lo dispone el artículo 1830 del Código Civil para el Distrito Federal:

***“Es ilícito el hecho que es contrario a las leyes de orden público o a las buenas costumbres.”***

### **3.4 Forma.**



La **forma**, es la manera en que debe exteriorizarse la voluntad, de acuerdo a lo que indique la norma jurídica. La formalidad en los contratos busca dar certidumbre a la realización del acto; la ley establece la manera y términos en que el acto se debe realizar para tener validez. Al respecto, el Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

***“Artículo 1832. En los contratos civiles cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, sin que para la validez del contrato se requieran formalidades determinadas, fuera de los casos expresamente designados por la ley.”***

***“Artículo 1833. Cuando la ley exija determinada forma para un contrato, mientras que éste no revista esa forma no será válido, salvo disposición en contrario; pero si la voluntad de las partes para celebrarlo consta de manera fehaciente, cualquiera de ellas puede exigir que se dé al contrato la forma legal.”***

***“Artículo 1834. Cuando se exija la forma escrita para el contrato, los documentos relativos deben ser firmados por todas las personas a las cuales se imponga esa obligación.”***



***Si alguna de ellas no puede o no sabe firmar, lo hará otra a su ruego y en el documento se imprimirá la huella digital del interesado que no firmó.”***

#### **4. Clasificación de los Contratos.**

En virtud de la utilidad que, para el ser humano, ha investido el contrato como fuente de obligaciones, es importante clasificarlo tomando como referencia sus características principales.

##### **4.1 Unilaterales y Bilaterales.**

Los contratos **unilaterales** son aquellos en los que sólo generan obligación a cargo de una de las partes y la otra no asume compromiso alguno.

Por otro lado, los contratos **bilaterales** o **sinalagmáticos**, son los que generan recíprocamente obligaciones para ambos contratantes. Todos quedan obligados a conceder alguna prestación.

El Código Civil para el Distrito Federal sitúa esta clasificación en los numerales 1835 y 1836:



***“ARTÍCULO 1835. El contrato es unilateral cuando una sola de las partes se obliga hacia la otra sin que ésta le quede obligada.”***

***“ARTÍCULO 1836. El contrato es bilateral cuando las partes se obligan recíprocamente.”***

#### **4.2 Onerosos y Gratuitos.**

Es **oneroso** aquel en que hay un sacrificio recíproco y equivalente; y **gratuito** aquel en el que el sacrificio sólo es de una de las partes, en tanto que la otra no tiene gravamen alguno, sólo beneficios. En éste último contrato, el benefactor tiene el propósito de favorecer al otro sin recibir nada a cambio; no así en los contratos onerosos, donde ambas partes celebran el acto con la intención de recibir una contraprestación de valor equivalente. Esta clasificación está reglamentada en el artículo 1837 del Código Civil para el Distrito Federal que dispone:

***“Es contrato oneroso aquel en que se estipulan provechos y gravámenes recíprocos; y gratuito aquel en que el provecho es solamente de una de las partes.”***

#### **4.3 Conmutativos y Aleatorios.**



Esta clasificación no es más que una **subdivisión de los contratos onerosos**. De esta manera, el contrato es **aleatorio** cuando las prestaciones que las partes conceden, o la prestación de una de ellas, dependen, en cuanto a su existencia o monto, del azar o de sucesos imprevisibles, de tal manera que es imposible determinar el resultado económico del acto en el momento de celebrarse.

Zamora y Valencia al respecto señala: *"si esos provechos y gravámenes no son ciertos y conocidos al momento de celebrarse el contrato, sino dependen de circunstancias a situaciones posteriores a su celebración"*<sup>9</sup> el contrato se considerará **aleatorio**.

Por otra parte, los contratos **conmutativos** significan a las partes certeza entre los provechos y gravámenes obtenidos desde la celebración del contrato.

A respecto, el numeral 1838 del Código Civil para el Distrito Federal, establece:

***“El contrato oneroso es conmutativo cuando las prestaciones que se deben las partes son ciertas desde que se celebra el contrato, de tal suerte que ellas pueden apreciar inmediatamente el beneficio o la pérdida que les cause éste. Es aleatorio cuando la prestación debida***

<sup>9</sup> ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. Op. Cit. p. 77



*depende de un acontecimiento incierto que hace que no sea posible la evaluación de la ganancia o pérdida, sino hasta que ese acontecimiento se realice.”*

#### **4.4 Formales, Reales y Consensuales.**

Hay actos para cuya celebración la ley no exige ninguna forma especial. Son perfectos, con tal de que se exteriorice de cualquier manera la voluntad de celebrarlos; basta la voluntad, el consentimiento, de ahí que se les conozca como actos **consensuales**.

Los contratos **reales** se perfeccionan con la entrega del bien materia del contrato.

Finalmente, existen contratos a los que el legislador asigna una forma necesaria para darles validez. En ellos, la voluntad debe ser exteriorizada precisamente de la manera exigida por la ley, pues de lo contrario el acto puede ser anulado. En estos contratos **formales**, la falta de la forma legal no impide la existencia del acto, pero sí afecta su eficacia.

#### **4.5 Principales y Accesorios.**

Los contratos **principales** tienen su razón de ser y su explicación en sí mismos surgen en forma independiente y no son apéndice de



otro contrato, pues cumple autónomamente su función jurídico-económica. No requieren la existencia de otro contrato para subsistir.

En cambio, los contratos **accesorios** exigen, para su existencia, la celebración de un contrato previo o una obligación primaria.

#### **4.6 Instantáneos y de Tracto Sucesivo.**

Los contratos **instantáneos** se forman y deben cumplirse de manera inmediata. Por otra parte, serán contratos de **tracto sucesivo** cuando se cumplen de manera escalonada a través del tiempo, es decir, se llevarán a cabo en intervalos periódicos.

#### **4.7 Nominados e Innominados.**

Los contratos **nominados** son aquellos que están instituidos en las leyes y se encuentran reglamentados en el Código Civil de manera expresa. Los alemanes los titulan como **típicos**.

Los **innominados**, serán los que no están instituidos por la ley y observarán, para su celebración válida las reglas generales de los contratos y las disposiciones del contrato con el que más analogía guarden. Son **atípicos** para la doctrina alemana.



Respecto de los contratos innominados, el artículo 1858 del Código Civil para el Distrito Federal establece lo siguiente:

***“Los contratos que no están especialmente reglamentados en este Código, se regirán por las reglas generales de los contratos; por las estipulaciones de las partes, y en lo que fueron omisas, por las disposiciones del contrato con el que tengan más analogía, de los reglamentados en este ordenamiento.”***

**5. Interpretación de los Contratos. El principio Pacta Sunt Servanda.**

La **interpretación de los contratos** consiste en esclarecer y precisar el contenido de lo estipulado por las partes, expresado en sus cláusulas, con la finalidad última de conocer los efectos que debe producir el convenio contractual. En otras palabras, la interpretación tiende a establecer, con la mayor claridad, lo que han convenido entre sí las partes, para concluir los efectos del contrato.

Respecto a la interpretación de los contratos existen dos teorías:

- 1. La de la declaración de la voluntad, y**
- 2. La voluntad interna de los contratantes.**



La **primera** sostiene que el consentimiento de las partes contratantes se ha formado a partir de lo declarado por ellas (oferta y aceptación) al celebrar el contrato; la voluntad interna no tiene trascendencia desde el punto estrictamente jurídico mientras no ha sido expresada o manifestada a través de las declaraciones de los contratantes. Para Enneccecurus y Nipperdey, comentaristas del Código Civil Alemán, exponen: *“...el intérprete, partiendo de la declaración y de las demás circunstancias que interesan para la interpretación, ha de investigar la voluntad real, pero sólo puede considerarla decisiva en tanto haya tenido expresión en la declaración”*.<sup>10</sup> Esta teoría no niega relevancia al propósito o intención de los contratantes, solo afirma la trascendencia jurídica en la medida en que está contenida en la declaración.

En cambio, en la **segunda** el objeto que persigue la labor de investigación no es conocer el significado de las palabras que contiene la cláusula, sino la voluntad o intención común de las partes; o sea cómo se ha formado en el proceso volitivo de cada una de ellas. Es decir, los puntos de coincidencia de la voluntad de cada uno de los contratantes para consentir en obligarse.

Conforme a esta teoría, puesto que el consentimiento es el elemento esencial del contrato y éste está formado por el acuerdo de

<sup>10</sup> ENNECCERUS, Ludwing, Tehodor, Hipp y Martín Wolf, **Tratado de derecho civil**, 13ª ed., Barcelona, Bosch Casa Editorial, 1950, t.I, vol. II, p. 406



voluntades, el intérprete debe investigar lo que las partes tuvieron en la mente al consentir en obligarse.

Al efecto, en el Código Civil para el Distrito Federal existen normas para interpretar los contratos; se dividen en dos grupos: las **normas para investigar la intención común de las partes** (1851 y 1852) y las **normas para eliminar las dudas y ambigüedades del contrato** (1853 a 1856) (Messineo).

***“ARTÍCULO 1851. Si los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas. Si las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas.”***

Dicho artículo evidentemente caracteriza a la **teoría de la voluntad interna**.

***“ARTÍCULO 1852. Cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquéllos sobre los que los interesados se propusieron contratar.”***



El numeral anterior nos señala una regla que es restrictiva en los casos de duda y no puede aplicarse a otras cosas y casos concretos por analogía.

***“ARTÍCULO 1853. Si alguna cláusula de los contratos admitiere diversos sentidos, deberá entenderse en el más adecuado para que produzca efecto.”***

Para esto debe entenderse que prevalecerá el sentido positivo, para que persista y produzca sus efectos.

***“ARTÍCULO 1854. Las cláusulas de los contratos deben interpretarse las unas por las otras, atribuyendo a las dudosas el sentido que resulte del conjunto de todas.”***

Habla acerca de la forma en que se deben de interpretar las cláusulas, con base a la relación existente entre éstas y en caso de haber duda de alguna, deberá de tomarse el efecto que generan todas las cláusulas en conjunto.

***“ARTÍCULO 1855. Las palabras que pueden tener distintas acepciones serán entendidas en aquélla que sea más conforme a la naturaleza y objeto del contrato.”***



En cuanto a las palabras homónimas, se explicarán tomando en cuenta la esencia del contrato y el objeto del acto jurídico.

***“ARTÍCULO 1856. El uso o la costumbre del país se tendrán en cuenta para interpretar las ambigüedades de los contratos.”***

En caso de que los contratos se hayan pactado con reglas de otros Estados, se guiarán con las costumbres o usos.

***“ARTÍCULO 1857. Cuando absolutamente fuere imposible resolver las dudas por las reglas establecidas en los artículos precedentes, si aquéllas recaen sobre circunstancias accidentales del contrato, y éste fuere gratuito, se resolverán en favor de la menor transmisión de derechos e intereses; si fuere oneroso se resolverá la duda en favor de la mayor reciprocidad de intereses.”***

Este numeral enuncia la equidad con la que se deben de valorar los contratos, o bien, en caso de que no se entendieran, el contrato será nulo.

Por otro lado, el principio ***Pacta Sunt Servanda*** está vinculado con la fuerza obligatoria de los contratos, toda vez que de él se deriva el hecho de que los contratos legalmente celebrados deben ser



puntualmente cumplidos; este principio se encuentra establecido en el **artículo 1796** en su segunda parte, donde se establece que desde que se perfeccionan, obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la ley.

El **artículo 1797 del Código Civil para el Distrito Federal** establece que la validez y el cumplimiento de los contratos no se pueden dejar al arbitrio de una de las partes; en otras palabras, ninguno de los contratantes puede eludir el cumplimiento del contrato que celebró.

Según Manuel Borja Soriano, del ***Pacta Sunt Servanda*** se deriva que *"los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a toda las consecuencias que, según su naturaleza, son conformes a la buena fe, al uso o a la ley"*<sup>11</sup>, como ya se dijo.

## 6. Efectos de los Contratos.

Los efectos de los contratos son las consecuencias jurídicas que de éste emanan; generalmente se producen al momento de su

<sup>11</sup> BORJA SORIANO, Manuel Op. Cit. p. 277



perfeccionamiento; sin embargo, también pueden originarse al momento de la ejecución del propio contrato.

Los principales efectos de los contratos son:

- ✓ **Pacta Sunt Servanda:** este principio vincula la obligatoriedad de que los contratos deben cumplirse.
  
- ✓ **Res Inter Alios Acta:** las cosas o actos son para los que intervienen en él, es decir, lo pactado sólo obliga a las partes contratantes.
  
- ✓ **Rebus Sic Stantibus:** el significado de esta frase debe entenderse en el sentido consignado, es decir: subsistiendo la misma situación; no alterándose las circunstancias originarias.



## CAPÍTULO II. TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN.

El contrato se originó con el acuerdo de voluntades. Una vez creado, perfeccionado con todos sus elementos y requisitos, produce efectos que no quedan al arbitrio de alguna de las partes, sino por el contrario, se cumplen en atención al orden público, conforme a la ley, a lo acordado en las cláusulas, en consonancia con las normas preceptivas, imperativas o supletorias. En pocas palabras, hecho el acuerdo, pacto o contrato, sus efectos obligan a las partes, independientemente de qué tan dispuestos estén a cumplir.

Priva así el principio ***pacta sunt servanda***, implicatorio de que los pactos se cumplen en sus términos, o bien que los contratos se cumplen al tenor de sus cláusulas. Siempre se cumplen, incluso contra la voluntad de quienes intervienen en ellos.

Sin embargo, se considera que la **Teoría de la Imprevisión**, es una excepción a dicho principio; de aquí la importancia de estudiarla en el presente capítulo, en el que se desarrollan principalmente sus antecedentes, su definición; asimismo de la cláusula ***rebus sic Stantibus***, los requisitos, formas, efectos y límites de su aplicabilidad.

### 1. Antecedentes.



Dentro de los antecedentes de la **Teoría de la Imprevisión**, existen distintos enfoques conforme a su evolución histórica. El precedente más antiguo deviene del Derecho Romano, surgiendo la cláusula ***Rebus Sic Stantibus***.

Por otra parte, hay quienes hacen referencia al Derecho Canónico y medieval para hablar de la cláusula ***rebuc sic stantibus***, la cual fue posteriormente recogida por el iusnaturalismo y considerada como una excepción al principio ***pacta sunt servanda***, *asimismo, mediante éste Derecho*, la Iglesia, siempre protectora y consecuente, adoptó el papel de defensora de los derechos de los débiles o necesitados frente a los poderosos, de tal modo que, aprovecharse del prójimo, llegó a constituir una falta ante Dios un pecado.

Por su parte, en la Edad Media, Santo Tomás de Aquino refería que el hombre se excusa de cumplir lo prometido, cuando las circunstancias de las personas y de los negocios han cambiado.<sup>12</sup> Incluso se condenaba como **usura** la conducta tendiente a generar la excesiva onerosidad a alguna de las partes.

En cambio, los postglosadores Bartolo de Sassoferrato y su discípulo Baldo de Ubaldis, confieren a la multicitada abreviación de "***contractus qui habent tractum successivum vel dependentiam de***

<sup>12</sup> GALINDO GARFIAS, Ignacio, ***Diccionario jurídico mexicano***, 12ª edición, México, Porrúa, IIJ-UNAM, 1998, pp.1637-1638.



*futuros rebus sic stantibus intelliguntur*”, es decir, “los compromisos de desarrollo sucesivo que dependen del futuro, deben entenderse que rigen mientras las circunstancias permanezcan como estaban” (al celebrarse el contrato). Esta cláusula se aplicaba sólo a renunciaciones y promesas, pero con posterioridad extendió a todos los actos de voluntad.

Mientras que en la Ilustración, surgen el Código Civil Bávaro de 1756 y el Código General para los Estados Prusianos de 1794, donde se privilegiaba el cumplimiento del contrato, siempre y cuando no cambiaran las circunstancias.

En Italia, el 16 de agosto de 1916, la Corte de Casación de Turín, aborda el problema de la excesiva onerosidad en los contratos bilaterales que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro con un difícil cumplimiento, retomando la cláusula ***Rebus Sic Stantibus***, con un nuevo nombre: “Resolución por Excesiva Onerosidad”.

En Francia surge una ley de emergencia, la Ley Faillot de 1918, que propuso la resolución de los contratos antes de la guerra. Su principal objetivo era resolver situaciones insostenibles, dando libertad a los tribunales para ordenar la resolución de contratos generadores de condiciones ruinosas.



Finalmente, en España, debido a las consecuencias económicas sufridas por las guerras mundiales, el alto Tribunal emitió una resolución el 11 de junio de 1951, en la que se atenuaba el rigor de la obligatoriedad contractual y reconoció que: *“en contratos de transporte a muy largo plazo habrá de entrar en juego la justiciera norma de la cláusula rebus sic stantibus, acoplando lo convenido a las nuevas circunstancias sobrevenidas que alteran la base económica del contrato y rompen el equilibrio de las recíprocas prestaciones.”*<sup>13</sup>

## **2. Teoría de la Imprevisión. Definición. La cláusula Rebus Sic Stantibus.**

La figura jurídica que abordamos en esta tesis, tiene como antecedente directo la cláusula ***rebus sic stantibus***, que proviene del latín “*Rebus*”, las cosas; “*sic*”, así; “*stantibus*”, estando, permaneciendo; es decir, permaneciendo así las cosas.

La **Teoría de la Imprevisión** puede definirse como: *“Aquella que permite la revisión de lo pactado por los contratantes, para resolverlo o modificarlo, cuando las circunstancias extraordinarias, imprevisibles y ajenas a las partes, se alteran notoriamente las condiciones de su*

<sup>13</sup> PUIG PEÑA, Federico. ***Obligaciones y Contratos. Compendio de Derecho Civil, Tomo III.*** Ed. Pirámide; Madrid, 1976 p 300. Cit. por Tapia Ramírez, Javier. *Teoría de la Imprevisión.* Ed. Universidad Cuauhtémoc; Puebla, México, 1998. p. 120.



*ejecución, haciendo más gravoso el cumplimiento de la obligación por el desequilibrio entre las contraprestaciones.”<sup>14</sup>*

### **3. Requisitos, Formas, Efectos y Limitaciones a la aplicación de la Teoría de la Imprevisión.**

#### **3.1 Requisitos.**

La teoría, la jurisprudencia y la legislación existente se han encargado de señalar los requisitos para la aplicabilidad de la imprevisión, siendo el Maestro Arce Gutierrez quién expone las condiciones siguientes:

- 1) Que se trate de contratos de prestaciones sucesivas o de ejecución diferida.
- 2) Las circunstancias a considerar deben ser imprevisibles y extraordinarias.
- 3) El cambio de las circunstancias debe ocasionar un desequilibrio grave entre las prestaciones, o bien generar excesiva onerosidad.

<sup>14</sup> TAPIA RAMÍREZ, Javier. Op. Cit., p. 137.



- 4) El deudor no debe haber estado ya constituido en mora al momento de producirse las nuevas circunstancias.<sup>15</sup>

Así las cosas, en términos generales podemos decir que los requisitos para la aplicación de la imprevisión son los siguientes:

- ✓ Que el campo de aplicación de la imprevisión es principalmente en materia contractual, unos circunscribiéndolo a determinados contratos, otros a todos los contratos.
- ✓ Debe tratarse de acontecimientos imprevistos, imprevisibles e inalienables; por lo tanto, extraordinarios.
- ✓ Los acontecimientos sobrevenidos deben ser ajenos a la voluntad de los contratantes.
- ✓ La excesiva onerosidad producida por la anormalidad de las circunstancias, que rompe con el equilibrio de las prestaciones pactadas.
- ✓ Que no se trate de contratos aleatorios, pues lo imprevisible es esencial en este tipo de contratos.

<sup>15</sup> ARCE GUTIÉRREZ, Héctor M. *El Contrato de Tracto Sucesivo y la Cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la imprevisión)*. Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo VII No. 34. San Salvador, 1962 p.35. Cit. por tapia Ramírez, Javier. *Teoría de la Imprevisión*. Ed. Universidad Cuauhtémoc; Puebla, México, 1998. p. 179.



- ✓ Que las obligaciones contractuales no hayan sido cumplidas por el perjudicado, debido a la alteración de las circunstancias.
- ✓ El perjudicado no debe encontrarse en mora imputable a él.

### **3.2 Formas.**

Los artículos 1796 segundo párrafo y 1796 Bis del Código Civil para el Distrito Federal, disponen la forma de aplicar la teoría en comento, ya sea mediante acuerdo entre los contratantes, previa solicitud del perjudicado para modificar el contrato; a falta de acuerdo, el solicitante tiene derecho a dirigirse al Juez para que dirima la controversia.

Para pedir la modificación del contrato se debe presentar una solicitud dentro de los 30 días siguientes a los acontecimientos extraordinarios e indicar los motivos en que se funda.

### **3.3 Efectos.**

A falta de acuerdo entre las partes, se podrá solicitar al Juez que dirima la controversia.

Para solicitar la modificación del contrato, se requiere:



- I. Que la promueva el contratante.
- II. La solicitud debe hacerse dentro de los 30 días siguientes a los acontecimientos extraordinarios.
- III. Debe ser únicamente para las prestaciones aun no ejecutadas.
- IV. El deudor no debe encontrarse en mora.
- V. La excesiva onerosidad debe producirse por un acontecimiento extraordinario.

En caso de no existir acuerdo entre las partes dentro de los 30 días siguientes a partir de que se presente la solicitud, el contratante tiene derecho a dirigirse al Juez para que dirima la controversia.

Si el Juez determina la procedencia de la acción, la parte demandada podrá escoger entre lo siguiente:

- a) Modificar las obligaciones para restablecer el equilibrio original del contrato.
- b) La resolución del contrato, que aplicará a las prestaciones por cubrir con posterioridad.



### 3.4 Limitaciones.

La aplicación de la Teoría de la Imprevisión se encuentra limitada por:

- I. Acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fueren posible prever por los contratantes.
- II. Que esos acontecimientos generen que las obligaciones de una de las partes sea más onerosa.

### 4. Diferencias entre la Teoría de la Imprevisión y otras figuras jurídicas.

La **Teoría de la Imprevisión**, con frecuencia suele ser confundida con diversas figuras del Derecho, tales como: el enriquecimiento sin causa, el caso fortuito y la fuerza mayor; la imposibilidad del pago, la culpa, el error, la lesión y la condición o cláusula resolutoria; por tal motivo es preciso analizar cada una de dichas figuras jurídicas:

- ✓ **Enriquecimiento sin Causa.** Consiste en el enriquecimiento de una persona en detrimento de otra, sin que haya existido causa para ello, razón por la cual aquélla queda obligada a entregar y en su caso, a indemnizar al



afectado. No obstante, no puede asimilarse a la imprevisión toda vez que no existe una causa para dicho enriquecimiento pues hay inexistencia de un contrato suscrito entre las partes.

- ✓ **Caso Fortuito y Fuerza Mayor.** Requieren de un fenómeno de la naturaleza, imposibilidad material, física, objetiva y absolutamente imprevisible, o bien, que pudiendo preverse, no se pueda evitar y como resultado se obtenga un detrimento patrimonial a otra persona. Sin embargo, en la imprevisión existe un costo excesivamente oneroso para el cumplimiento de la misma.
- ✓ **Culpa.** Implica una imputabilidad en la ejecución de las obligaciones, hecho que no sucede en la imprevisión, por ser ésta inimputable a las partes.
- ✓ **Error.** Implica hechos existentes al contratar y es un vicio de la voluntad que afecta el contrato desde el momento de su nacimiento; por el contrario la imprevisión supone un consentimiento libre de vicios y se relaciona con un acontecimiento posterior a la celebración del contrato. El error, produce la nulidad del contrato, mientras que la imprevisión tiene el efecto de resolverlo, reajustarlo o revisarlo según las circunstancias de cada caso.



- ✓ **Lesión.** Siendo también un vicio del consentimiento, semejante a la Teoría de la Imprevisión solamente en razón del surgimiento de una desproporción respecto del cumplimiento de la obligación de una de las partes contratantes; encontrando su diferencia en que la lesión se presenta en el momento mismo de contratar y afecta al acto jurídico desde su celebración; por el contrario, la imprevisión es posterior a la concertación del contrato, surge durante su ejecución, en la que se presentan acontecimientos extraordinarios que no fue posible que previeran las partes.
  
- ✓ **Condición o Cláusula Resolutoria.** Entendida como un acontecimiento futuro e incierto de cuya realización depende el nacimiento o extinción de una obligación, que puede ser suspensiva o resolutoria; lo que no sucede en la imprevisión, por ser ésta ajena a las partes y modificar las previsiones de las mismas.<sup>16</sup>

## 5. De la Excesiva Onerosidad en las obligaciones.

La excesiva onerosidad es el efecto representado por un sacrificio económico que sobre el contrato producen determinados

<sup>16</sup> Cfr. REZZÓNICO, Luis María. Op. Cit. pp. 41-47



acontecimientos que transcurren, entre el momento de la celebración del mismo y su ejecución, que a una de las partes no le fuere posible prever.

Estos acontecimientos provocan que la prestación a cargo de una de las partes devenga mucho más costoso o viceversa y, por tanto, que se deprecie notablemente la prestación debida por la contraparte.

Los efectos derivados de la excesiva onerosidad sobrevenida son:

- a) La resolución del contrato.
- b) La modificación equitativa de las prestaciones.

Por tanto, la excesiva onerosidad sobrevenida es una de las eventualidades que afectan el contrato en estudio; cuando ésta se presenta, el suministro sólo podrá tomar dos caminos: la resolución completa y definitiva del acuerdo o el reacomodo de las prestaciones para equilibrar de nuevo la relación.

## **6. Opiniones de los doctrinarios mexicanos con respecto a la Teoría de la Imprevisión.**



En México, existen diversas posturas, desde quienes aceptan la Teoría de la Imprevisión, hasta aquellos que negaban su existencia en el Código Civil para el Distrito Federal.

El maestro Manuel Borja Soriano, consideró que dicha teoría no se encontraba inmersa dentro de alguna parte del Código. *“Salvo lo relativo al término de gracia aceptado por el artículo 404 del Código de Procedimientos Civiles, no cabe sostener la existencia de un principio general de derecho favorable a la revisión del contrato por el juez. Esta le queda reservada al legislador...”*<sup>17</sup>.

Para Manuel Bejarano Sanchez, la Teoría de la Imprevisión fue elaborada por los canonistas y se apoya en la idea de que en todo contrato bilateral conmutativo de tracto sucesivo, las partes han dado por sobre entendida o implícita una cláusula, en el sentido de que se consideran obligadas siempre y cuando las circunstancias permanezcan como están al momento de concertar el acto, siempre que las cosas estén igual.<sup>18</sup>

En cambio, Gutiérrez y González, en su libro de las obligaciones, apoyado en una opinión hecha por el maestro Manuel Bejarano Sánchez, afirma que la Teoría de la Imprevisión se encuentra regulada

<sup>17</sup> ORTIZ-URQUIDI. Raúl. *Derecho Civil. Parte General*. 3ª ed. Ed. Porrúa; México, 1986. p.426

<sup>18</sup> BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel, *Obligaciones Civiles*. Editorial Harla, 3ra edición, 1984, p. 167.



en el artículo 2455 del Código Civil para el Distrito Federal,<sup>19</sup> el cual refiere al arrendamiento de fincas rústicas, señalando que no existirá rebaja del precio de la renta, en caso de la pérdida de más de la mitad de los frutos por un caso fortuito extraordinario.

Por el contrario, Rafael Rojina Villegas, se pronunció a favor de la Teoría de la Imprevisión y recogiendo los fundamentos de Bonecasse, afirmó que todo contrato deberá estar basado en los principios de equidad y buena fe de los contratantes, tanto en su celebración, vigencia, cumplimiento y interpretación.

Raúl Ortiz Urquidi, postulante a favor de la multicitada teoría, señala que si bien es cierto, que el numeral 1796 obedece a la autonomía de la voluntad, esta deberá basarse conforme al uso y la buena fe.

En contraparte a los diversos doctrinarios citados Ramón Sánchez Medal, afirma que en caso de que exista revisión en los contratos deberá el legislador intervenir en esta de manera temporal, generando en los contratantes el efecto de que no estén obligados. Es por eso que este autor se adhiere al principio de *pacta Sunt Servanda*.

Finalmente, la doctora María Leoba Castañeda Rivas, apunta que la Teoría de la Imprevisión fue muy poco analizada en México,

<sup>19</sup> cfr. GUTIERREZ Y CONZALEZ. Ernesto. *Derecho de las Obligaciones*. 14ª ed. Ed. Porrúa; México, 2002. p. 506.



pero que poco a poco cobró mayor impacto, y fue necesario tomar en consideración el factor de costo-beneficio en los contratos, así como los aspectos y enfoques patrimoniales, económicos, de política comercial y, en general, atraer otras disciplinas al derecho civil como medio de organizar aún más la materia contractual.<sup>20</sup>

## **7. Jurisprudencia. Comentarios de la sustentante.**

La doctrina nacional coincide en que en el Distrito Federal, los jueces carecían de la competencia para aplicar el principio *pacta sunt servanda* (implícito en el primer párrafo del artículo 1796 del CCDF). Asimismo hasta antes de las Reformas a dicho precepto no se reconocía su aplicación en precedentes judiciales y, particularmente, en la siguiente jurisprudencia:

*Época: Novena Época*

*Registro: 186972*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Mayo de 2002*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: I.8o.C. J/14*

<sup>20</sup> CASTAÑEDA RIVAS, María Leoba, *La imprevisión en los contratos: La cláusula rebus sic stantibus como excepción al principio pacta sunt servanda*, Revista de la Biblioteca virtual, p.225.



Página: 951

**“CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.**

*No obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran alterar el cumplimiento de la obligación, de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla. De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del código civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran*



*alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador*

*Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz .*

*Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.*

*Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.*

*Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.*

*Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.”*



### **CAPÍTULO III. LA TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN EN LOS ORDENAMIENTOS CIVILES DE DISTINTOS PAÍSES Y EN LA REPÚBLICA MEXICANA.**

El presente capítulo expone el estudio de la regulación de la Teoría de la Imprevisión tanto en algunos países de Europa y América, así como en las legislaciones de la república mexicana, tales como Guanajuato, Aguascalientes, Coahuila, Quintana Roo, Jalisco y el Estado de México.

#### **1. La Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en otros países.**

##### **1.1. Brasil.**

En cuanto a Brasil, su código de 2002, introdujo dentro de su cuerpo un apartado dedicado a la excesiva onerosidad otorgando una regulación para la Teoría de la Imprevisión en su artículo 478, el cual a la letra establece:

***“Artículo 478.- En los contratos de ejecución continuada o diferida, si la prestación de una de las partes se vuelve excesivamente onerosa, con extrema ventaja para la otra, en virtud de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, podrá el deudor pedir la resolución del***



***contrato. Los efectos de la sentencia, que lo decrete, retroactuarán a la fecha de citación.”***

## **1.2. Argentina.**

El artículo 1198 incluido en el Código Civil Argentino, en su primera parte reformado por la ley 11.711, ha incorporado al derecho vigente la Teoría en estudio:

***“Artículo 1198. Los contratos deben celebrarse, interpretarse y ejecutarse de buena fe y de acuerdo con lo que verosímilmente las partes entendieron o pudieron entender, obrando con cuidado y previsión.***

***En los contratos bilaterales conmutativos y en los unilaterales onerosos y conmutativos de ejecución diferida o continuada, si la prestación a cargo de una de las partes se tornara excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte perjudicada podrá demandar la resolución del contrato.***

***El mismo principio se aplicará a los contratos aleatorios cuando la excesiva onerosidad se produzca por causas extrañas al riesgo propio del contrato.***



***En los contratos de ejecución continuada la resolución no alcanzará los efectos ya cumplidos.***

***No procederá la resolución, si el perjudicado hubiese obrado con culpa o estuviese en mora.***

***La otra parte podrá impedir la resolución ofreciendo mejorar equitativamente los efectos del contrato.”***

Como se puede advertir de la lectura al artículo arriba citado, el texto establece como efecto, en caso de que se cumplan los requisitos exigidos, la resolución del contrato. Se requiere, por supuesto, la demanda del interesado –sea por vía de acción o excepción- para que el juez pueda evaluar si en el caso sometido a su autoridad se cumplen los supuestos exigidos por la norma y, de ser así, dictar la resolución del contrato, sin perjuicio de los efectos cumplidos en el caso de ejecución continua.<sup>21</sup>

De tal manera que, la incorporación de la Teoría de la Imprevisión, prevista en el artículo 1198 del Código Civil Argentino, abrió las puertas para que la equidad vuelva a ocupar un lugar privilegiado dentro de la esfera contractual.

### **1.3. Portugal.**

<sup>21</sup> MAGOJA, Eduardo Esteban, *La teoría de la imprevisión: el gobierno de la equidad en la ejecución de los contratos*, Ed. Prudentia Iuris, p. 74.



El Código Civil de Portugal, es uno de los ordenamientos más modernos que regulan la Teoría de Imprevisión, ya que éste entró en vigor a partir de junio de 1967, contemplando dicha teoría en sus artículos 437, 438 y 439:

***“Artículo 437. Si las circunstancias en que las partes fundaron su decisión de contratar hubieran sufrido una alteración anormal, tiene la parte lesionada derecho a la resolución del contrato, o a la modificación de éste, conforme a la equidad, siempre que las exigencias de las obligaciones asumidas por ella afecte gravemente los principios de buena fe y no esté comprendida dentro de los riesgos propios del contrato.***

***Requerida la resolución, la parte contraria puede oponerse a lo pedido, declarando aceptar la modificación del contrato en los términos del número anterior.”***

***“Artículo 438. La parte lesionada no goza del derecho de resolución o modificación del contrato, si estaba en mora en el momento en que la alteración de las circunstancias se verificó.”***



**“Artículo 439. Resuelto el contrato, son aplicables a la resolución las disposiciones de la subsección anterior.”**

Por lo anterior, se aprecia que Portugal ha avanzado en los alcances de la imprevisión, obteniendo una fórmula más vinculada al contrato en sí mismo y al principio de la buena fe; otorgando al perjudicado ambas posibilidades: la revisión y la resolución.

#### **1.4 Italia.**

En cuanto a los autores italianos que explican el tema de la Teoría de la Imprevisión, se encuentra a Messineo, quien refiere que es en el Código de 1942 cuando por fin se admite la resolución por excesiva onerosidad, después de haber tratado de darle una solución mediante aplicaciones especiales como sucedió en un fallo de la Corte de Casación de Turín, donde se declaró: “Los contratos bilaterales que tienen tracto sucesivo y dependencia del futuro, se entienden concluidos con la cláusula *rebus sic stantibus*, por lo tanto pueden llevar a la resolución del contrato o a la reducción o modificación de las consecuencias.”<sup>22</sup>

Así las cosas, el principio de la imprevisión fue contemplado en todos los fallos dictados y los decretos y leyes expedidas de la materia, convirtiendo a Italia en la primera nación que reguló

<sup>22</sup> Cfr. MOLINA, Juan Carlos, *Abuso del derecho, lesión e imprevisión*. Argentina, Edit. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., 1969. P. 213.



expresamente dicha teoría en los artículos 1467 y 1468 de su Código Civil de 1942, como se contemplan a continuación:

***“Art. 1467 En contratos de ejecución continuada o periódica en otras palabras a ejecución diferida, si la prestación de una de las partes se ha vuelto excesivamente onerosa por la concurrencia de acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, la parte tienen éste beneficio de solicitar la rescisión del contrato.***

***La resolución no puede ser solicitada si las cargas caídas ocurrieron en el peligro normal del contrato.***

***La parte contra la que se pidió la resolución puede evitarlo por ofrecimiento de modificar las condiciones de contrato justo.”***

***“Art. 1468 En el anterior artículo, si se trata de un contrato en el que sólo una de las partes ha asumido obligaciones, podrá solicitar una reducción de su rendimiento o un cambio en la forma de aplicación, lo suficiente como para llevarlo a la justicia.”***

## **2. Aplicación de la Teoría de la Imprevisión en Diversos Estados de la República.**



En nuestro país, solo algunos de los Estados contemplan la regulación de la teoría de la imprevisión dentro de sus códigos sustantivos, tales como:

## **2.1. Guanajuato**

El artículo 1351 del Código Civil de este estado, establece que los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida podrán ser rescindidos o modificados por así haberlo establecido las partes en el contrato, por la existencia del hecho o acontecimiento en el contrato o la ley y por la existencia de un acontecimiento extraordinario que haga que la prestación de alguna de las partes se convierta excesivamente más onerosa.

***“Artículo 1351. Los contratos de ejecución continuada, periódica o diferida se resuelven por:***

***I. El aviso que una de las partes dé a la otra, cuando así se hubiere estipulado en el contrato, con la anticipación y en la forma que se hubieren convenido;***

***II. La realización del hecho o acto que se hubiere estipulado en el contrato o se establezca en la ley como causa de terminación del mismo;***



**III. La circunstancia de que la prestación de una de las partes hubiera llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles, ajenos a su voluntad y que no sean consecuencia de la ejecución normal del contrato.**

***El contratante afectado podrá solicitar la modificación o resolución del contrato.”***

***“Artículo 1352. En los casos de los artículos 1349, fracción IV, 1350 y 1351, fracciones II y III, para que opere la terminación del contrato será necesaria la resolución judicial.”***

***“Artículo 1353. La acción de rescisión o resolución de un contrato prescribe al año de haberse efectuado el acto o hecho que le dio nacimiento.”***

***“Artículo 1354. En el caso a que se refiere el artículo 1350 los efectos de la rescisión serán retroactivos entre las partes, salvo el caso de contratos de ejecución continuada o periódica, respecto de los cuales el efecto de la rescisión no se extiende a las prestaciones ya efectuadas. Se***



***aplicará esto último a los casos de resolución de los contratos previstos en el artículo 1351.”***

## **2.2. Aguascalientes.**

***“ARTÍCULO 1733.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, los contratos podrán declararse rescindidos cuando, por haber variado radicalmente las condiciones generales del medio en que debían tener cumplimiento, sea imposible satisfacer la verdadera intención de las partes y resulte, de llevar adelante los términos aparentes de la convención, una notoria injusticia o falta de equidad que no corresponda a la causa del contrato celebrado. Este precepto no comprende las fluctuaciones o cambios normales de todo sistema económico o social ni los cambios de posición o circunstancias de los contratantes en la sociedad, sino sólo aquellas alteraciones imprevisibles que sobrevienen por hechos de carácter general y que establecen una desproporción absoluta entre lo pactado y lo que actualmente debiera corresponder a la terminología empleada en el contrato.”***



***“ARTÍCULO 1734.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato, incluyendo gastos y demás que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.”***

***“ARTÍCULO 1735.- En los casos a que se refiere el artículo 1731 si por virtud de la rescisión quedare sin compensar algún lucro o beneficio obtenidos por una de las partes a costa de la otra, se estará a lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.”***

***“ARTÍCULO 1736.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se haya pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.”***

En el artículo 1733 del Código Civil se introduce terminología propia del negocio jurídico, como lo es la causa, cuestión muy



trabajada en legislaciones europeas, como la francesa, la italiana, la alemana, e incluso parcialmente la española, debiendo aclarar que la legislación mexicana no contempla el estudio de la causa.

Es evidente que normalmente nuestras legislaciones civiles no son causalistas, sino más bien analizamos el motivo o fin determinante de los contratos.

De tal manera, el código Civil de este Estado acepta el cambio de circunstancias imprevisibles, que obstaculicen la intención verdadera de los contratantes, excluye a los contratos aleatorios, y además regula de forma concreta y específica la indemnización que debe ser pagada por la parte perjudicada al dejar de recibir los efectos del contrato.

### **2.3. Coahuila.**

En esta legislación, se aprecia la Teoría en estudio en su artículo 2147, que si en el momento que una de las partes deba de dar cumplimiento, respecto de una obligación contraída, en un contrato bilateral de ejecución diferida, y éste llegare a ser excesivamente más oneroso, la parte que se encuentre dando el cumplimiento podrá optar por demandar la rescisión o modificación del contrato, a efecto de restablecer la forma y las modalidades de la ejecución.



**“SECCIÓN TERCERA  
DE LA EXCESIVA ONEROSIDAD SOBREVENIDA**

***ARTÍCULO 2147. Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico o diferido la prestación de una de las partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica. La rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.”***

**2.4. Quintana Roo.**

En el Código Civil para el Estado de Quintana Roo, realiza su aportación en cuanto a la oposición del demandado a la imprevisión, proponiendo éste una contrapropuesta. No tiene su aplicación en los contratos gratuitos, unilaterales y aleatorios.

***“Artículo 378.- Cuando en cualquier momento de la ejecución de un contrato bilateral de cumplimiento continuo, periódico, o diferido, la prestación de una de las***



***partes hubiere llegado a ser excesivamente onerosa por acontecimientos extraordinarios que no pudieron razonablemente preverse en el momento de la celebración, la parte que deba tal prestación podrá demandar, bien la rescisión del negocio o bien una modificación equitativa en la forma y modalidades de la ejecución, pero si el negocio es de ejecución continuada o periódica, la rescisión no se extenderá a las prestaciones ya realizadas.”***

***“Artículo 379.- Si de los medios mencionados en el artículo anterior el interesado opta por la rescisión, el demandado podrá oponerse a ella proponiendo modificaciones al contrato suficientes para reducirlo a la equidad.”***

***“Artículo 380.- Cuando la excesiva onerosidad por los acontecimientos extraordinarios a que se alude en el artículo 378 se presente en negocios en que una sola de las partes hubiere asumido obligaciones, la misma podrá pedir, o bien una reducción equitativa de su prestación, o bien una modificación, también equitativa, de las modalidades de ejecución.”***



***“Artículo 381.- No son aplicables las disposiciones de esta sección a los contratos aleatorios en que la sobrevenida onerosidad excesiva quede comprendida en la incertidumbre normal de los mismos.”***

## **2.5. Jalisco.**

Respecto al Estado de Jalisco, su Código Civil refiere lo siguiente:

***“Artículo. 1787.- El consentimiento se entiende otorgado en las condiciones y circunstancias en que se celebra el contrato; por tanto, salvo aquellos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los negocios de ejecución a largo plazo o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios que rompan con la reciprocidad, la equidad o la buena fe de las partes, podrá intentarse la acción tendiente a la recuperación de este equilibrio y cuando el demandado no estuviere de acuerdo con ello, podrá optar por su resolución.”***

***“Artículo. 1788.- En todo caso de aplicación del artículo anterior, la parte que haya obtenido la cesación de los efectos de un contrato deberá indemnizar a la otra, por mitad, de los perjuicios que le ocasione la carencia repentina de las prestaciones materia de dicho contrato,***



***incluyendo gastos y demás erogaciones que tuvieren que hacerse para lograr las mismas prestaciones en los términos que sean usuales o justos en ese momento. Sólo podrá librarse de este compromiso la parte que ofreciere a la otra llevar adelante las prestaciones aludidas, en términos hábiles, aún cuando esta última rehusare la proposición.”***

***“Artículo. 1790.- Para que tengan aplicación los artículos que preceden, se supone que el cumplimiento parcial o total del contrato se halla pendiente por causa legítima y no por culpa o mora del obligado.”***

***“Artículo. 1791.- Por virtud de la rescisión, la autoridad judicial ante el incumplimiento de una de las partes en una convención, la libera de su obligación y ordena la restitución recíproca en cuanto ello fuere posible de las prestaciones que entre sí se otorgaron las partes como si el acto jurídico no hubiere existido.”***

En el Estado de Jalisco, se establece la Teoría de la Imprevisión en los contratos que no sean aleatorios como una causal de rescisión del contrato, cuando el demandado no estuviere de acuerdo con la modificación del mismo. La parte a la que se le otorgó la rescisión del contrato deberá de indemnizar en una mitad a la contratante.



Adicionalmente, no debe existir mora o culpa de la parte que solicite la resolución del contrato y el juez que determine la terminación del contrato procurará que se restituyan las prestaciones en lo que fuere posible.

## **2.6. Estado de México.**

### ***“Condiciones y circunstancias de los contratos***

***Artículo 7.34.- En los contratos con prestaciones periódicas o continuas, las partes podrán consignar las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos.”***

### ***“Variación de los contratos por acontecimientos extraordinarios***

***Artículo 7.35.- En cualquier momento de la ejecución de los contratos a que se refiere el artículo anterior, y siempre que las partes hubieren consignado las circunstancias que sustentaron los motivos determinantes de su voluntad para celebrarlos, si tales circunstancias varían por acontecimientos extraordinarios sobrevenidos y de tal variación resulta oneroso en exceso el cumplimiento del contrato para una de ellas, la parte afectada podrá pedir la***



***rescisión o la nulidad relativa del contrato, o la reducción equitativa de la obligación.”***

***“Acontecimiento extraordinario***

***Artículo 7.36.- Los acontecimientos extraordinarios a que se refiere el artículo anterior, serán:***

***I. El desarrollo y disponibilidad de nuevas tecnologías, que hagan excesivamente oneroso en el proceso productivo, el uso de los bienes o servicios a los que se refirió el contrato;***

***II. La modificación substancial y generalizada de los precios que en el mercado corriente tuviere el suministro o uso de los bienes, o la prestación del servicio, objeto del contrato.***

***Se entenderá por modificación substancial, toda variación de los precios en un porcentaje no menor al treinta por ciento;***

***III. La modificación substancial de cualquiera otra condición determinante de la voluntad de las partes, señalada expresamente en el contrato.”***



***“Invocación infundada de acontecimientos extraordinarios***

***Artículo 7.37.- Aquél que de manera infundada invoque acontecimientos extraordinarios con el único propósito de incumplir obligaciones convenidas, deberá pagar a su contraparte un treinta por ciento más de lo que pretendía nulificar o reducir.”***

De lo anterior, se desprende que la regulación de la Teoría de la Imprevisión en este Estado tiene dos características que la distinguen, 1) a los acontecimientos extraordinarios les otorga una concepción financiera y 2) confiere una amonestación a los contratantes que sometieron a revisión su contrato con la finalidad de postergar el cumplimiento de su obligación.

La Teoría de la Imprevisión se aplicará cuando, de acuerdo con lo dispuesto en este numeral, las circunstancias en las cuales se pactaron contraprestaciones periódicas se modifiquen generando una excesiva onerosidad. Los efectos podrán ser la rescisión del contrato, el establecimiento de nulidad relativa del instrumento o bien, la reducción equitativa de la obligación.



## **CAPÍTULO IV. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 1796 Y ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 1796 BIS Y 1796 TER, DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL.**

### **1. Exposición de Motivos de la reforma al artículo 1796 y adición de los artículos 1796 BIS y 1796 TER, del Código Civil.**

La iniciativa que contiene el proyecto de reforma del artículo 1796 y adición de los artículos 1796 Bis y 1796 Ter, del Código Civil, establece lo siguiente:

***“La Teoría de la Imprevisión cuya inclusión se propone en el Código Civil para el Distrito Federal, consiste, esencialmente, en la posibilidad de que un juez, a petición de parte interesada, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles las prestaciones a cargo del deudor se hayan tornado excesivamente onerosas. La revisión del contrato busca, ante todo, reducir de manera equitativa las prestaciones que se han vuelto desproporcionadas por circunstancias ajenas a las partes como son, por ejemplo, los procesos inflacionarios, la devaluación, la pérdida del empleo y del poder adquisitivo, y hasta situaciones de***



***emergencia como las epidemias, las plagas o los terremotos.***

***En una interpretación teórica, sin relevancia jurisdiccional, se cree que la Teoría de la Imprevisión está reconocida implícitamente en el artículo 1796 del Código Civil Federal.***

***En su contenido, dicho artículo establece:***

***Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino a las consecuencias que, según su naturaleza, son conforme a la buena fe, al uso o a la Ley.***

***Toda vez que la buena fe supone actuar en una época conforme a la razón y a la ley de manera útil para la convivencia humana, si la situación imprevista afecta sustantivamente el contrato conmutativo, la ventaja o sacrificio de alguna de las partes podría afectar la buena fe.***

***Una de las razones por la que no ha prosperado la Imprevisión en legislaciones como la nuestra, es porque se le considera un medio para evadir el principio pacta sunt***



***servanda, según el cual, los contratos deben ser siempre cumplidos en todos y cada uno de sus términos. La aplicación rigurosa de este principio hoy vigente, condena a las partes contratantes al cumplimiento de lo pactado pese a que las prestaciones se hayan vuelto excesivamente onerosas para una de ellas por causas ajenas a su voluntad. El principio de que los contratos deben ser forzosamente cumplidos, debe tener un límite en aquellos casos extraordinarios e imprevisibles, como son, sin duda, las severas crisis económicas por las que ha atravesado nuestro País en las tres últimas décadas, por decir lo menos.***

***Los detractores de la Teoría de la Imprevisión han querido ver en ella una especie de germen que trae consigo la subversión en el tráfico de bienes y servicios. Esto no es categórico para las más extensas y modernas teorías de los contratos, en particular para el análisis económico del Derecho, cuya aplicación ha estado exenta de dudas en las principales universidades del mundo.***

***Richard Posner considera que el derecho económico de los contratos cumple cinco funciones económicas:***

***1. Prevenir el oportunismo;***



- 2. Interpolar términos eficientes;**
- 3. Prevenir errores evitables;**
- 4. Asignar el riesgo a quien pueda soportarlo mejor, y;**
- 5. Reducir los costos de la resolución en las disputas.**

***Sin embargo, existe una serie de consideraciones por las cuales la exacta aplicación de estas funciones no conlleva a asignaciones óptimas o justas.***

***Este es el caso de un proveedor que había prometido abastecer con cierto producto al consumidor, pero ante un contexto inesperado, exigió y obtuvo del consumidor la promesa de pagar un precio mayor al convenido. Cuando el consumidor se retractó, pues no debía cumplirla conforme a los términos originalmente convenidos, el proveedor lo demandó arguyendo que habría ido a la quiebra si hubiera ocurrido, el consumidor se habría quedado absolutamente sin producto. Ambos involucrados pierden en este caso (que fue documentado por Posner a partir de hechos reales), pues la modificación no había sido oportunista (de mala fe) por parte del proveedor, ni se había creado deliberadamente el riesgo de no cumplir con el contrato. En todo caso, concluye Posner, se trata de un “ajuste razonable ante un cambio de circunstancias que no se había buscado o previsto”. Un análisis de cara al contexto económico por el***



***que transita nuestro País, nos obliga a voltear la vista a empresarios, políticos, académicos y consumidores de bienes y servicios, a todas aquellas instituciones jurídicas que han surgido en el decurso de la historia como remedios contra el abuso y la desigualdad. La Teoría de la Imprevisión no puede censurarse ni siquiera por la economía de cuño neoliberal, pues aún ahí resulta ser una poderosa herramienta para corregir las fallas de los mercados por circunstancias extraordinarias e imprevisibles. Es tiempo ya de que nuestro Código Civil aporte reglas más eficientes y equitativas para la ejecución de los contratos.***

***El Derecho no puede ser visto de ninguna manera como un instrumento para aniquilar el patrimonio del deudor de buena fe, y mucho menos para poner en riesgo la estabilidad de la familia que de él depende, núcleo primario de nuestra sociedad.***

***No se trata de llevar a nuestro Código Civil una invención jurídica sin historia ni progreso. La Teoría de la Imprevisión hunde sus raíces en la Escuela Canonista de la Edad Media que condenaba el enriquecimiento de uno de los contrastes a expensas del otro. Desde entonces su estudio y su práctica se han extendido a diversos ordenamientos jurídicos.***



***Sus mejores frutos los ha cosechado en aquellos países en los que las secuelas económicas de la guerra han traído consigo la disparidad en las prestaciones que son a cargo de una de las partes. La imprevisión está perfectamente regulada en el Derecho Civil Italiano, en el Español y en el Argentino. En nuestro País está prevista en los Códigos Civiles para los Estados de México, Jalisco, Aguascalientes, Quintana Roo, Guanajuato y Coahuila.***

***Es tiempo de incorporarla al Código Civil del Distrito Federal, segura de que su aplicación traerá una distribución más justa en los provechos y gravámenes que esperan obtener quienes se vinculan mediante un contrato.***

***Además, es de interés de la proponente que pueda exigirse la modificación equitativa o la rescisión del contrato ante acontecimientos extraordinarios e imprevisibles que conviertan a la prestación a cargo de una parte en excesivamente onerosa, esto tratándose de contratos bilaterales conmutativos.***

***A efecto de proteger el interés de las partes del contrato, en particular de aquél que tenga una resolución en contra, los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del***



***contrato no aplicará a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino se aplicará a las prestaciones cubiertas o por cubrir con posterioridad a éste. Éste es el contenido de la adición del artículo 1796-TER.”***

En términos de la Exposición de Motivos y del Dictamen, el objeto de las Reformas es evitar que los contratantes sean asfixiados por deudas o contratos de imposible realización derivados de contingencias económicas o contratos basados en la fluctuación inflacionaria o suscritos teniendo como base monedas extranjeras; situación que, por cierto, finalmente no se desprende en forma clara del texto de las reformas.

De esta forma, pretenden encontrar una solución a la problemática planteada a través de la inclusión en el Código Civil para el Distrito Federal de la Teoría de la Imprevisión, la cual, consiste en la posibilidad de que un juez, a petición de parte interesada, pueda modificar y, en su caso, rescindir un contrato bilateral, de tracto sucesivo o ejecución diferida, cuando por acontecimientos extraordinarios e imprevisibles las prestaciones a cargo del deudor se hayan tornado excesivamente onerosas.

De tal manera, el 22 de enero de 2010 se publicaron en la Gaceta Oficial del Distrito Federal la reforma al artículo 1796 y se



adicionaron los artículos 1796 Bis y 1796 Ter del Código Civil para el Distrito Federal, mismas que entraron en vigor a partir del 23 de enero de 2010, para quedar como sigue:

***“Artículo 1796.- Los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, excepto aquellos que deben revestir una forma establecida por la Ley. Desde que se perfeccionan obligan a los contratantes no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a las consecuencias que, según su naturaleza son conforme a la buena fe, al uso o a la ley, con excepción de aquellos contratos que se encuentren en el supuesto señalado en el párrafo siguiente.***

***Salvo aquellos contratos que aparezcan celebrados con carácter aleatorio, cuando en los contratos sujetos a plazo, condición o de tracto sucesivo, surjan en el intervalo acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever y que generen que las obligaciones de una de las partes sean más onerosas, dicha parte podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las obligaciones conforme al procedimiento señalado en el siguiente artículo.***



***Artículo 1796 Bis.- En el supuesto del segundo párrafo del artículo anterior, se tiene derecho de pedir la modificación del contrato. La solicitud debe hacerse dentro de los treinta días siguientes a los acontecimientos extraordinarios y debe indicar los motivos sobre los que está fundada.***

***La solicitud de modificación no confiere, por sí misma, al solicitante el derecho de suspender el cumplimiento del contrato.***

***En caso de falta de acuerdo entre las partes dentro de un término de treinta días a partir de la recepción de la solicitud, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. Dicha acción deberá presentarse dentro de los treinta días siguientes.***

***Si se determina la procedencia de la acción por ocurrir los acontecimientos a que se refiere el artículo anterior, la parte demandada podrá escoger entre:***

***1) La modificación de las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez,***



***II) La resolución del contrato en los términos del siguiente artículo.***

***Artículo 1796 Ter.- Los efectos de la modificación equitativa o la rescisión del contrato no aplicarán a las prestaciones realizadas antes de que surgiera el acontecimiento extraordinario e imprevisible sino que estas modificaciones aplicarán a las prestaciones por cubrir con posterioridad a éste. Por ello tampoco procederá la rescisión si el perjudicado estuviese en mora o hubiere obrado dolosamente.”***

El artículo 1796 mantiene en su primer párrafo el principio de consensualidad, la relatividad y la obligatoriedad de los contratos. Como excepción al principio de la obligatoriedad, se ha introducido un segundo párrafo que dispone los supuestos en los cuales una de las partes contratantes podrá ejercitar una acción tendiente a la recuperación del equilibrio de las prestaciones pactadas, espíritu fundamental de la Teoría de la Imprevisión.

**2. Criterios Jurisprudenciales de la Teoría de la Imprevisión, antes de la reforma al artículo 1796 del Código Civil.**

- *Época: Novena Época*  
*Registro: 195622*



*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Aislada*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo VIII, Septiembre de 1998*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: III.2o.C.13 C*

*Página: 1217*

***TEORÍA DE LA IMPREVISIÓN. INAPLICABILIDAD DE LA, EN TRATÁNDOSE DE ACTOS DE COMERCIO.***

*El artículo 78 del Código de Comercio, no exige alguna formalidad o requisito para que los contratos mercantiles tengan validez, pues únicamente establece que los mismos deben cumplirse en la forma y términos que las partes quisieron obligarse. Luego, es claro que dicho dispositivo legal, consagra el principio de pacta sunt servanda, esto es, indica que lo estipulado por las partes, en cualquier forma que se haya establecido, debe ser llevado a efecto. Por tanto, es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la teoría de la imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación -que los canonistas de la edad*



*media consagraron en la cláusula rebus sic stantibus-, pues tal principio, es contrario a lo que consagra el citado precepto legal.*

*Amparo directo 902/98. Miguel Ángel Pérez Córdoba e Irma Yolanda Navarro Tlaxcala de Pérez. 26 de junio de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Gerardo Domínguez. Secretario: Federico Rodríguez Celis.*

Es inconcuso que, en tratándose de actos mercantiles, no es posible aplicar la Teoría de la Imprevisión, que sostiene que los tribunales tienen el derecho de suprimir o modificar las obligaciones contractuales, cuando las condiciones de la ejecución se encuentren modificadas por las circunstancias, sin que las partes hayan podido prever esta modificación.

➤ *Época: Novena Época*

*Registro: 172197*

*Instancia: Primera Sala*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XXV, Junio de 2007*

*Materia(s): Civil*

*Tesis: 1a./J. 64/2007*

*Página: 92*



**INTERESES MORATORIOS, PACTADOS CONTRACTUALMENTE POR LAS PARTES. SE RIGEN POR LAS REGLAS DEL ARTÍCULO 2395 DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL, POR SER CONVENCIONALES.**

*Los artículos 6o., 1832 y 1796, del Código Civil para el Distrito Federal establecen que las personas que participan en la celebración de un contrato se encuentran en plena libertad de obligarse en los términos que consideren más convenientes, siempre y cuando no vayan contra de disposiciones legales y el orden público; que cuando los contratantes llegan a un acuerdo y otorgan su consentimiento queda perfeccionado el contrato respectivo, obligándose a cumplir con lo pactado en él, dado que, en materia de contratos, la voluntad de las partes es la ley suprema. Sin embargo, si bien las partes tienen la facultad de incluir las cláusulas que estimen convenientes, entre las que podemos encontrar las relativas al pago de intereses ordinarios y moratorios, los cuales pueden ser mayores o menores al interés legal, si la tasa que se pacte resulta ser tan desproporcionada en relación al interés legal, que permita presumir que hubo abuso del deudor, a petición de éste, el juez puede reducirlos incluso hasta el monto del interés legal, por lo que aun cuando las partes en los contratos pueden obligarse en los términos que hubieran querido obligarse, en el caso del establecimiento del pago de*



*intereses, ya sean ordinarios o moratorios, existe el límite establecido en el artículo 2395 del Código Civil para el Distrito Federal, con el cual se pretende evitar un abuso por parte de uno de los contratantes, facultando al juez para que a petición del deudor, establezca en la sentencia una situación de equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes, pues ambos tipos de interés, ordinarios y moratorios, son convencionales y por tanto deben de regirse por las reglas previstas en el artículo 2395, del Código Civil para el Distrito Federal.*

*Contradicción de tesis 145/2006-PS. Suscitada entre las sustentadas por el Tercer y Octavo Tribunales Colegiados, ambos en Materia Civil del Primer Circuito. 14 de marzo de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.*

*Tesis de jurisprudencia 64/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticinco de abril de dos mil siete.”*

➤ *Época: Novena Época*

*Registro: 186972*

*Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Tipo de Tesis: Jurisprudencia*



*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo XV, Mayo de 2002*

*Materia(s): Civil Tesis: I.8o.C. J/14*

*Página: 951*

**CONTRATOS. LOS LEGALMENTE CELEBRADOS DEBEN SER FIELMENTE CUMPLIDOS, NO OBSTANTE QUE SOBREVENGAN ACONTECIMIENTOS FUTUROS IMPREVISIBLES QUE PUDIERAN ALTERAR EL CUMPLIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN, DE ACUERDO A LAS CONDICIONES QUE PRIVABAN AL CONCERTARSE AQUÉLLA.**

*De acuerdo al contenido de los artículos 1796 y 1797 del Código Civil para el Distrito Federal, que vienen a complementar el sistema de eficacia de los contratos a partir de su perfeccionamiento no adoptan la teoría de la imprevisión o cláusula rebus sic stantibus derivada de los acontecimientos imprevistos que pudieran modificar las condiciones originales en que se estableció un contrato sino, en todo caso, el sistema seguido en el Código Civil referido adopta en forma genérica la tesis pacta sunt servanda, lo que significa que debe estarse a lo pactado entre las partes, es decir, que los contratos legalmente celebrados deben ser fielmente cumplidos, no obstante que sobrevengan acontecimientos futuros imprevisibles que pudieran*



*alterar el cumplimiento de la obligación de acuerdo a las condiciones que privaban al concertarse aquélla, sin que corresponda al juzgador modificar las condiciones de los contratos.*

*Amparo directo 246/98. Martha Irene Bustos González. 12 de noviembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz .*

*Amparo directo 1284/98. Industrias Cormen, S.A. de C.V. 11 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: José David Cisneros Alcaraz.*

*Amparo directo 29/2001. Gustavo Parrilla Corzas. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.*

*Amparo directo 427/2001. Dachi, S.A. de C.V. 22 de junio de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arellano Hobelsberger. Secretario: Dante Adrián Camarillo Palafox.*

*Amparo directo 2/2002. Restaurante Villa Reforma, S.A. de C.V. y otros. 25 de marzo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Enrique Villanueva Chávez.*



La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación no se ha actualizado en torno al tema, puesto que hasta el año 2004 se ha mostrado favorable al principio *pacta sunt servanda*, a pesar de que la cláusula *rebus sic stantibus* está regida por la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados. Dicha postura se contempla en la citada tesis.

### **3. Supuestos de aplicabilidad de la Teoría de la Imprevisión en el Derecho vigente.**

El segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil establece los siguientes supuestos para que la acción pueda aplicar:

- I. Que no se trate de un contrato aleatorio: Es decir que no se trate de aquéllos contratos en los cuales desde su celebración se conoce que las prestaciones y el resultado patrimonial último podrán verse afectado por diversos factores. Y probablemente con una de las partes en seria desigualdad respecto a los provechos y gravámenes. Deberá tratarse de un *contrato conmutativo*, es decir, aquél contrato oneroso en el cual las prestaciones y resultado patrimonial final sean conocidos y determinados por las partes desde la contratación.



- II. Se deberá tratar de un contrato sujeto a condición, plazo, o que tenga la característica de ser de tracto sucesivo, según el nuevo texto del artículo 1796. En el caso de los contratos de ejecución sucesiva, una o ambas partes contratantes están obligadas a prestar una conducta por un determinado lapso hacia el futuro a partir de su celebración. La determinación de ese lapso puede tener múltiples supuestos; un término, que se cumpla una condición, que se cumpla o culmine un fin, entre otros.
- III. Que surjan durante la duración del contrato acontecimientos extraordinarios imposibles de prever y que sean de carácter nacional.

Este es un punto que puede ser criticable, el supuesto de aplicación y el pilar sobre el que descansa la Teoría de la Imprevisión, es el surgimiento de hechos imprevisibles para las partes, que impliquen para una de ellas un agravante en el cumplimiento de su obligación pero, ¿Cómo puede calificarse a un hecho imposible de prever? ¿Ante qué clase de acontecimientos es aplicable esta disposición? Los ejemplos tradicionales, expuestos por los tratadistas giran en torno a desastres naturales, guerras, la devaluación de la moneda, la inflación, etc. Habrá que estarse, sin duda, ante cada caso en concreto, por



ejemplo, una inflación desproporcionada o la devaluación de la moneda, ¿podría considerarse un acontecimiento imprevisible si las partes son peritos en materia financiera? Más complicada resulta la determinación del acontecimiento imprevisible cuando el Código ha previsto que adicionalmente se le tenga que calificar como “de carácter nacional”.

No parece adecuado y acorde a la naturaleza local de nuestro Código Civil, que se exija que el acontecimiento extraordinario tenga carácter nacional, debió haberse establecido que fuera suficiente con que dicho acontecimiento afectará de manera general en la circunscripción territorial del Distrito Federal. En todo caso, la calificación que se haga del acontecimiento recaerá en el criterio del Juez.

No obstante, que la reforma no define o establece qué debe entenderse por un “acontecimiento extraordinario de carácter nacional imprevisible”, el proyecto de reforma presentado a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, si aborda esta temática, haciendo alusión a procesos inflacionarios, devaluaciones, pérdida del empleo y poder adquisitivo, así como situaciones de emergencia tales como epidemias, plagas o terremotos.



#### **4. Procedimiento para solicitar la modificación de las prestaciones pactadas en el contrato, para restablecer el equilibrio original.**

El procedimiento para solicitar la modificación de las prestaciones pactadas, se encuentra regulado por el artículo 1796 Bis del Código Civil para el Distrito Federal y que se resume en el siguiente trámite:

- La parte afectada por el evento que justifique la aplicación de la teoría de la imprevisión puede pedir a su contraparte, la modificación del contrato en aras del alcanzar el equilibrio en las prestaciones de ambas.

Dicha petición deberá hacerse dentro de los (30) días naturales siguientes a que ocurran los acontecimientos extraordinarios, indicando los motivos en los que se funde.

- De no llegar a un acuerdo, el solicitante tiene derecho a dirigirse al juez para que dirima la controversia. En el supuesto de que el órgano jurisdiccional determine la procedencia de la acción, la parte demandada tendrá la posibilidad de:



- i) Modificar las obligaciones con el fin de restablecer el equilibrio original del contrato según lo determine el juez, o
  - ii) La resolución del contrato.
- En este sentido, si la parte demandada se decide por la modificación de las prestaciones, deberá sujetarse a la determinación que haga el juzgador respecto al reestablecimiento del equilibrio de las mismas.
  - Por otra parte, en el supuesto de que la parte demandada opte por la segunda hipótesis, es decir, por la rescisión del contrato, únicamente operará respecto de las obligaciones posteriores al acontecimiento extraordinario de carácter nacional, es decir, sus efectos serán únicamente hacia el futuro, sin resolver o destruir retroactivamente los prestaciones previas que hayan podido ya ser cumplidas o ejecutadas.

### **5. Propuesta de reforma al artículo 1796 del Código Civil.**

No obstante que nuestro Código Civil desde el 22 de enero de 2010, regula la Teoría de Imprevisión, es cuestionable su aplicación, debido a que el segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil, requiere para modificar las cláusulas un contrato sujeto a plazo,



condición o de tracto sucesivo, que surjan en el intervalo *“acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever.”*

Dicha redacción ha sido cuestionada ya que el Código Civil no define cuáles son “los acontecimientos extraordinarios”, además exige que esos acontecimientos sean de carácter nacional, no obstante que es un código local, por ello se dificulta aún más la aplicación de esta teoría.



## PROPUESTA

Como se señaló en líneas anteriores, es cuestionables la aplicación de la Teoría de Imprevisión, debido a que el segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil, requiere para modificar las cláusulas un contrato sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo, que surjan en el intervalo de su cumplimiento *“acontecimientos extraordinarios de carácter nacional que no fuesen posibles de prever.”*

Sin embargo, el Código Civil no define cuáles son “los acontecimientos extraordinarios”, además de que, exige que esos acontecimientos sean de carácter nacional, lo cual hace inaplicable esta Teoría, pues se carecen de los parámetros necesarios para que tenga efectos prácticos.

Ante estas circunstancias propongo modificar el segundo párrafo del artículo 1796 del Código Civil, para proteger al deudor cuando el cumplimiento de las prestaciones a las cuales se obligó por virtud de un contrato se torne excesivamente oneroso, para quedar en los siguientes términos:

***“1796.-...***



*Con excepción de los contratos aleatorios, cuando en cualquier contrato sujeto a plazo, condición o de tracto sucesivo surjan circunstancias que pudieran presentar alguna alteración en el cumplimiento del contrato, que las partes no hubieren podido prever de manera razonable, tales como una inflación, devaluación, incremento desproporcionado de precios, o algún otra situación análoga, ya sea en el ámbito local o nacional, que generen que las obligaciones de una de las partes sean excesivamente onerosas respecto de la otra, la parte afectada podrá intentar la acción tendiente a recuperar el equilibrio entre las prestaciones conforme al procedimiento señalado en el artículo siguiente.”*

Asimismo sería conveniente que se determinaran los parámetros de la desproporción de las prestaciones que deben agravarse para que la acción en cuestión resulte procedente.



## CONCLUSIONES

**PRIMERA.** El contrato se define como el acto jurídico mediante el cual se crean y transmiten derechos y obligaciones de carácter patrimonial. Para que surta sus efectos debe de cumplir con los elementos de existencia y de validez.

**SEGUNDA.** Los contratos cuentan con elementos de existencia, que son: el consentimiento y el objeto; y también cuentan con elementos de validez, que son: la capacidad, ausencia de vicios en el consentimiento, licitud en el objeto y la forma.

**TERCERA.** Los contratos como fuente principal de las obligaciones deben ser clasificados conforme a sus características principales.

**CUARTA.** Los efectos de los contratos son las consecuencias jurídicas que de éste emanan; las principales son: la *Pacta Sunt Servanda*, vinculada con la fuerza obligatoria de los contratos; *Res Inter Alios Acta*, en virtud de la cual lo pactado sólo obliga a las partes y no a terceros y finalmente, *Rebus Sic Stantibus* que obliga a las partes mientras las circunstancias bajo las cuales contrataron no se modifiquen.



**QUINTA.** La cláusula *Rebus Sic Stantibus* es el antecedente directo de la Teoría de la Imprevisión.

**SEXTA.** La Teoría de la Imprevisión requiere de ciertos elementos para que se actualice como son: a) que surjan acontecimientos extraordinarios de carácter nacional, b) que no fuesen posible de prever, c) que genere que las obligaciones de una de las partes sea más onerosa, d) que el obligado no incurra en mora, e) que se presente en contratos conmutativos y de tracto sucesivo. Los efectos de su aplicación son equilibrar las prestaciones pactadas ó la resolución del contrato.

**SÉPTIMA.** El objeto de la Teoría de la Imprevisión es proteger al deudor de una prestación que se ha tornado de difícil cumplimiento por un acontecimiento extraordinario al momento de la celebración del contrato.

**OCTAVA.** La teoría de la imprevisión salvaguarda los principios de todo ordenamiento jurídico, la justicia, entendida como el dar a cada quien lo que le corresponde; y la equidad, que es la justicia aplicada al caso concreto.

**NOVENA.** Las legislaciones que se revisaron, aunque de manera distinta, contemplan la aplicación de la cláusula *rebus sic stantibus*.



**DÉCIMA.** Las reformas al artículo 1796 del Código Civil para el Distrito Federal, establece un acontecimiento extraordinario de carácter nacional como supuesto que condiciona la aplicación de la imprevisión, no obstante, dicho concepto resulta ser complejo, razón por la cual se propone reformar el segundo párrafo de dicho artículo, a fin de que sea factible la aplicación de dicha Teoría.



## BIBLIOGRAFÍA.

- ✓ ARCE GUTIÉRREZ, Héctor M. **El Contrato de Tracto Sucesivo y la Cláusula Rebus Sic Stantibus (Teoría de la Imprevisión).** Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales, Tomo VI núm. 34; San Salvador, 1962.
- ✓ AUGUSTO M. Morello, **Examen y crítica de la reforma del Código Civil, III, Contratos. Reales, “La buena fe en los contratos”.** Ed. Platense, La Plata, 1974. p.89.
- ✓ BEJARANO SÁNCHEZ, Manuel. **Obligaciones Civiles.** 5<sup>a</sup> ed. Ed. Oxford; México, 1999.
- ✓ BORJA SORIANO, Manuel. **Teoría General de las Obligaciones.** Ed. Porrúa; México, 2004.
- ✓ BUSTAMANTE ALSINA, Jorge. **Responsabilidad Civil, Otros Estudios. Teoría de la Imprevisión.** Ed. Abeledo Perrot; Buenos Aires, 1984.
- ✓ Cfr. MOLINA, Juan Carlos, **Abuso del derecho, lesión e imprevisión.** Argentina, Ed. Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos., 1969. P. 213.



- ✓ COLLANTES GONZÁLEZ, Jorge Luis, coordinador. **El Derecho Civil a 200 Años del Código de Napoleón. El Derecho Español y Europeo, Tomo I.** Ed. Porrúa-UNAM; México, 2005.
- ✓ DE BUEN LOZANO, Néstor. **La Decadencia del Contrato.** 4ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.
- ✓ GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. **Derecho de las Obligaciones.** 14ª ed. Ed. Porrúa; México, 2002.
- ✓ LLUIS, Jaime y NAVAS, Brusi. **La Llamada Cláusula Rebus Sic Stantibus como Delimitadora del Alcance del Principio de que los Pactos Han de Ser Observados.** Revista General de Legislación y Jurisprudencia. Ed. Instituto Reus; Madrid, 1957.
- ✓ MARTÍNEZ ALFARO, Joaquín. **Teoría de las Obligaciones.** 9ª ed. Ed. Porrúa; México. 2003.
- ✓ MOSSET ITURRASPE, Jorge. **Contratos en Dólares.** Ed. La Roca; Buenos Aires, 1990.
- ✓ MOSSET ITURRASPE, Jorge, et. al. **Contratos. De la Convertibilidad a la Pesificación.** Ed. Rubinzal-Culzoni; Argentina, 2002.



- ✓ ORTÍZ-URQUIDI, Raúl. **Derecho Civil, Parte General.** 3ª ed. Ed. Porrúa; México, 1986.
- ✓ PASCHOAL ROSSETTI, José. **Introducción a la Economía.** 3ª ed. Ed. Oxford; México, 2005.
- ✓ PÉREZ FERNÁNDEZ, Bernardo. **Contratos Civiles.** 8ª ed. Ed. Porrúa; México, 2001.
- ✓ PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge. **Las Obligaciones, Primera Parte, Tomo VI.** Ed. Cultural; Cuba. 1936.
- ✓ PUIG PEÑA, Federico. **Obligaciones y Contratos. Compendio de Derecho Civil, Tomo III.** Ed. Pirámide; Madrid, 1976.
- ✓ REZZÓNICO, Luis María. **La Fuerza Obligatoria del Contrato.** 2ª ed. Ed. Perrot; Buenos Aires, 1954.
- ✓ ROCHER GÓMEZ, Rafael Manuel. **La Inmutabilidad de las Convenciones y la Teoría de la Imprevisión.** Revista de Derecho Privado. Año II, núm. 6, septiembre-diciembre; México, 1991.
- ✓ RICO ÁLVAREZ, Fausto, et. al. **Teoría General de las Obligaciones.** Ed. Porrúa; México, 2005.



- ✓ RODRÍGUEZ BLANCO, R. M. Elementos de Economía. Ed. Paraninfo; Madrid, 1977.
- ✓ ROJINA VILLEGAS, Rafael. **Compendio de Derecho Civil. Tomo I, Introducción, Personas y Familia.** 36ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.
- ✓ SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. **De los Contratos Civiles.** 11ª ed. Ed. Porrúa; México, 2005.
- ✓ SERRANO MIGALLÓN, Fernando, coordinador. **El Derecho Civil a 200 Años del Código de Napoleón. El Derecho en México, Tomo II.** Ed. Porrúa-UNAM; México, 2005.
- ✓ TAPIA RAMÍREZ, Javier. **Teoría de la Imprevisión.** Ed. Universidad Cuauhtémoc; México, 1998.
- ✓ TORRES GÓMEZ, Jesús. El Dinero. **Algunas Consideraciones Jurídicas.** Ed. Porrúa; México, 2004.
- ✓ WALD, Arnoldo. **Curso de Direito Civil Brasileiro. Obrigações e Contratos.** 4ª ed. Ed. Sugestões Literarias; São Paulo, 1974.
- ✓ ZAMORA Y VALENCIA, Miguel Ángel. **Contratos Civiles.** 10ª ed. Ed. Porrúa; México, 2004.



## LEGISLACIÓN

- ✓ Código Civil para el Distrito Federal.
- ✓ Código Civil del Estado de México.
- ✓ Código Civil para el Estado de Aguascalientes.
- ✓ Código Civil para el Estado de Quintana Roo.
- ✓ Código Civil para el Estado de Guanajuato.
- ✓ Código Civil del Estado de Jalisco.
- ✓ Código Civil para el Estado de Coahuila.
- ✓ Código Civil Brasileño.
- ✓ Código Civil de la República Argentina.
- ✓ Código Civil Portugués.
- ✓ Código Civil Italiano.



## PAGINAS WEB.

- ✓ <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/posder/cont/13/cnt/cnt10.pdf>.
- ✓ <http://www.consejeria.df.gob.mx/index.php/gaceta>
- ✓ <http://sif.scjn.gob.mx/sjfsist/Documentos/Tesis/225/225573.pdf>
- ✓ <http://biblio.juridicas.unam.mx/revista/pdf/DerechoPrivado/2/leg/leg17.pdf>
- ✓ [http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3\\_Art\\_4.pdf](http://www.derecho.unam.mx/investigacion/publicaciones/revista-cultura/pdf/CJ3_Art_4.pdf)